

comenderos—, y de su desarrollo en el tiempo, desde el reclutamiento de las huestes de Colón hasta las reorganizaciones de las milicias por Carlos III. Puntos de la historia indiana conocidos desde otros ángulos, como p. e. el papel jugado por las fortalezas, plazas fuertes, etc., se enriquecen con la aportación de datos sobre el servicio militar en ellas prestado. Y, una vez más, se prueba cómo la historia jurídica se hace imprescindible para un verdadero conocimiento de conjunto de los hechos del pasado, para poseer una visión cierta y completa de la vida en otras épocas.

Acaba el volumen que presentamos con una relación de las publicaciones no americanistas del Prof. García-Gallo. El servicio que prestará a los estudiosos de la Historia del Derecho el disponer de tal relación, no hay que subrayarlo aquí.

Cabe aún hacer unas pocas observaciones sobre estos *Estudios*. Como hemos indicado antes, todos los trabajos —salvo uno al que se añaden breves notas— están recogidos como aparecieron en su día. El autor mismo, confiesa que muchas de sus conclusiones las ha superado la doctrina, y en ocasiones él mismo, modificándolas o completándolas. Ello es natural. Pero solamente poseyéndolas reunidas y como se publicaron, cabe valorar el conjunto de la obra de un autor, y por esto el libro que tenemos entre manos rinde un servicio inestimable. Incluso ha procurado el autor que se inserte, en los márgenes de cada trabajo, la paginación original que tuvo al aparecer por vez primera, y que se señale en nota el lugar de esa primera aparición. Todo ello hace el volumen más útil y más cuidado; no cabe verdaderamente ponerle tachas en ese sentido.

Se hubiese hecho desear un índice de nombres y autores citados; pero también cabe advertir que tratándose de trabajos de épocas tan diversas y de tan diferente naturaleza y contenido, aquellos índices en realidad serían superfluos, no reflejando el estado de la bibliografía en un momento dado o sobre una materia determinada. Así que con acierto el autor ha prescindido de ellos.

Ya dije al comienzo de estas líneas que la iniciativa de la publicación se debe al Instituto de Estudios Jurídicos con ocasión del Tercer Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano; no resta sino felicitarnos de que tan conveniente idea se haya llevado a la práctica.

ALBERTO DE LA HERA

GARCÍA-GALLO, Alfonso: *Metodología de la Historia del Derecho Indiano*. Con *Prólogo* de Alamiro de Avila Martel. Publicaciones del Seminario de Historia y Filosofía del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1970. 207 páginas.

Dentro del marco de las actividades científicas del profesor García-Gallo, una parte importante ha estado siempre reservada a la Historia del Derecho.

Indiano. La singularidad de este Derecho es conocida por todos los cultivadores de este tipo de estudios: dentro del Derecho español, destaca con notas particulares, entre las que no es la menor la de afectar a veintitantos países que han de contar con él a la hora de trazar su propia historia jurídica. Esta vertiente internacional del Derecho Indiano la ha abordado el profesor García-Gallo, aparte de sus publicaciones y frecuentes ciclos de lecciones y conferencias en universidades americanas, mediante la fundación del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, con sede en Buenos Aires, y a cuyo frente figuran, juntamente con él, los profesores argentino y chileno Ricardo Zorraquín Becú y Alamiro de Avila Martel.

Por otro lado, y entre la tan extensa gama de materias y temas abordados en su labor de estudioso por Alfonso García-Gallo, la metodología de la Historia del Derecho había merecido de antiguo su atención. Una extensa parte de su *Manual de Historia del Derecho Español* (Madrid 1959) le está dedicada; y recensionando esta obra en 1962 en la revista «Ius Canonicum», escribía yo mismo al respecto: «quien como el Profesor García-Gallo lleva tanto tiempo no sólo trabajando sino dirigiendo el trabajo de otros muchos en la investigación de su ciencia, posee una experiencia tal que, vertida en estas páginas (las dedicadas en aquel Manual a la metodología), ha de resultar muy útil a todo el que pretenda iniciarse en este tipo de estudios, y no menos a quien lleve ya años empeñado en él».

Esta doble condición del profesor García-Gallo, como historiador del Derecho Indiano y cultivador de la Metodología histórico-jurídica, fue la que llevó al Primer Congreso del ya citado Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (Buenos Aires 1966), a encargarle la redacción de una Metodología de esta ciencia. Tres años más tarde, al celebrarse en Santiago de Chile el Segundo Congreso, el encargo estaba cumplido y fue presentado por su autor a los congresistas. Con buen acuerdo, el Seminario de Historia y Filosofía del Derecho de la Universidad de Chile, al preparar la edición de las Actas del Segundo Congreso, decidió —con relación a la Metodología de García-Gallo— «no incluirla entre los demás trabajos presentados», sino «darle una individualidad propia, para su más cómoda utilización», como escribió el profesor Avila Martel en el Prólogo que se puso al frente de la obra, que es la que estamos presentando a los lectores.

El ambicioso proyecto planeado y realizado por el profesor García-Gallo se nos muestra al enumerar la temática de los tres capítulos de que el volumen consta: I, El Planteamiento conceptual y metodológico de la ciencia de la Historia del Derecho Indiano; II, Las Fuentes de conocimiento; III, El Método de investigación. Se trata, pues, de plantear a nivel científico la naturaleza del tema de la metodología histórico-jurídica, referida en concreto a la ciencia objeto de estudio; y, seguidamente, de proporcionar al estudioso una información crítica de aquellos dos aspectos de una ciencia que comprenden y delimitan su conocimiento y la posibilidad de trabajar en ella: las fuentes y su investigación.

Siendo el más breve de los tres el capítulo primero, el autor plantea en

él problemas de sumo interés. Evitando repetir cuanto sobre la temática ha escrito en su *Manual* antes citado, e incluso remitiéndose de modo expreso al mismo, nos ofrece aquí un agudo análisis de la debatida cuestión de la atención a la Historia del Derecho por parte de historiadores, juristas, e historiadores juristas. Analiza la «distinta actitud ante el Derecho del pasado de quienes para ocuparse de él parten de la historia o del Derecho, y el mayor número y laboriosidad de los primeros respecto de los segundos», por lo que se explica «suficientemente la orientación que de hecho hoy en día aún prevalece en los estudios de Historia del Derecho indiano, en los que predominan los trabajos en que lo jurídico se relaciona con lo político, social o económico, con preferente atención hacia estos aspectos» (pp. 21-22). «Justo es reconocer que hasta ahora han hecho más los historiadores que los juristas por la Historia del Derecho indiano, y en consecuencia, que ellos han impuesto a nuestra ciencia su propio punto de vista; aunque al ponderar su aportación haya que poner de relieve su limitación a ciertos temas para ellos especialmente importantes, o a los aspectos de los mismos que explican los hechos históricos, sin pretender llegar a la totalidad de ellos o al fondo de los mismos. Aspectos esenciales de la vida jurídica, o cuestiones de principio y básicas del Derecho, han sido preteridos y esperan aún quien se ocupe de ellos» (p. 22). Pero —continúa el autor— «desgraciadamente, no parece que en un porvenir inmediato la Historia del Derecho deba esperar mucho de los historiadores. La nueva historiografía no sólo se desentiende cada vez más de las instituciones para ocuparse de estructuras económicas y sociales, sino que incluso llega a negar la existencia o autonomía de lo jurídico» (p. 22). Por otro lado, los juristas rara vez se dedican «seriamente a conocer el pasado jurídico»; y los que lo hacen, si «creen necesario estudiarlo en su origen», «se ocupan del pasado no para comprender mejor el acaecer histórico o tener una más completa visión de una época, sino para saber y comprender por qué es como es el Derecho, y por qué en nuestro Derecho todo ello se regula con frecuencia de distinta manera que en otros sistemas jurídicos. Quienes así proceden no se interesan por la historia, sino por el Derecho; aunque en definitiva también se ocupen de aquella» (p. 21).

Muestran estas citas la importancia concedida por el autor a la necesidad de atribuir con exactitud su verdadera naturaleza a la historia jurídica. No es una mera cuestión de especializaciones, preferencias o competencias entre científicos de diferente orientación. Lo que el profesor García-Gallo plantea está en directa conexión con el gran tema de la historia y la dogmática jurídica, que en su día abordó Stutz y desde entonces no ha perdido ni actualidad ni interés: la distinción del maestro alemán entre ambas ciencias ha conducido a la ruptura, que es un efecto no sólo no buscando sino que Stutz mismo hubiese rechazado como inaceptable. Si se intenta dar a la Historia del Derecho una autonomía científica clarificadora, nunca es para romper con su dimensión jurídica. De ahí que el profesor García-Gallo afirme a continuación que «si a los historiadores no les interesa hoy el Derecho, o sólo en determinados aspectos, a los juristas debe preocuparles de modo

radical. La Historia del Derecho, y la del indiano no constituye una excepción, debe ser estudiada por los juristas, con espíritu y con métodos jurídicos, aunque con técnica de historiadores .. La Historia del Derecho se ocupa de cuestiones jurídicas y éstas sólo jurídicamente pueden tratarse. Sólo cuando esta tarea sea realizada en toda su plenitud por los juristas conoceremos la Historia del Derecho, y no sólo ciertos aspectos jurídicos de la vida social de otros tiempos» (pp. 23-24).

El libro del profesor García-Gallo trata precisamente de atender a estas exigencias, expuestas tan claramente por el autor como una necesidad de nuestro tiempo: dotar a los juristas que hayan de dedicarse a la Historia del Derecho indiano de aquellos «método jurídico» y «técnica historiográfica» que han de constituir presupuestos básicos de su trabajo.

A tal fin atienden en el volumen que comentamos aquellos tres elementos que son precisos para este cometido: el estudio de las fuentes y el método de investigación, ya señalados, y, previamente, la fijación del concepto de lo indiano, como elemento integrante del concepto del Derecho indiano y de su historia.

El análisis de lo indiano, como dato definidor de un conjunto de disciplinas científicas, tampoco es un concepto indiscutido y aceptado por todos en el mismo sentido. Ello ha llevado al autor a examinar las diferentes opiniones y criterios, para concluir situando en su justo lugar el Derecho indígena, el Derecho indiano de raigambre española vigente en América, el de los grupos alienígenas allí establecidos, como piezas de un conjunto que es preciso situar cada una en su lugar propio, y estudiar en sus posibles conexiones.

Si muchos autores han limitado su estudio del Derecho indiano a sólo la legislación, el profesor García-Gallo posee un concepto mucho más amplio de lo que pueden ser y son fuentes del Derecho. En el capítulo correspondiente, dedica un apartado a las fuentes jurídicas y otro a las fuentes no jurídicas. Señala entre aquéllas las Leyes (Leyes reales para Indias, Ordenanzas y disposiciones del Derecho criollo, Fuentes jurídicas canónicas indianas, Leyes de Castilla, Tratados internacionales), la Literatura jurídica, los Documentos de la vida jurídica, el Derecho no escrito y los Objetos materiales dotados de carácter jurídico o utilizados en actos jurídicos. Como fuentes no jurídicas se refiere a las históricas y narrativas, las geográficas, las literarias y las pictóricas.

Pero no basta con enumerar las fuentes clasificándolas de una u otra manera. Es preciso todavía un doble trabajo: citarlas una por una, informando de cuantos datos es preciso conocer para su uso, y valorar su utilidad en relación con el tema a que cada una se refiere. Esta tarea exige un esfuerzo muy notable: requiere poseer unos ficheros, manejar una bibliografía, haber leído y citado, tantos y tantos volúmenes, tantos artículos y monografías, tantas horas de estudio, que solamente quien haya dedicado años y años al Derecho indiano estaba en condiciones de acometer la obra. El largo elenco de fuentes recogidas en el presente texto no es ni un fichero de materias ni un fichero de autores, ordenados sistemáticamente. Tampoco

—hubiese sido imposible— un repertorio bibliográfico en que cada título constituyese una ficha crítica, comentado individualmente. Entre esas dos posibilidades extremas, escasamente útil una e irrealizable la otra en los límites de manejabilidad y disponibilidad de una Metodología, ha situado el autor las páginas que en su obra dedica a las fuentes: informa —en efecto— al lector del tipo de fuentes que se poseen sobre cada punto y campo del Derecho indiano, y señala luego cuáles son éstas en concreto, con expresa referencia a autores, títulos, ediciones, variantes, utilidad, lugares de localización, depósitos de fuentes inéditas o procedencia de las editadas, relaciones entre fuentes paralelas o coincidentes, etc. De este modo, el estudioso interesado en cualquier tema de la historiografía jurídica indiana, puede encontrar en la Metodología de García-Gallo una primera aproximación, que al ponerle en fácil contacto con las fuentes, le permitirá abordar el trabajo y pasar de modo natural al manejo de la literatura, de la que también —en lo que hace al período indiano— la más importante aparece recogida en el volumen.

El tercer capítulo del libro versa sobre el método de investigación. Querría llamar la atención sobre el tema: el autor supone su obra destinada a quienes se inician en las materias de que el libro se ocupa. «No pretende —escribe— enseñar a los maestros», sino que «aspira, tan sólo, a recoger con cierto orden referencias bibliográficas indispensables y observaciones y sugerencias prácticas sobre el modo de estudiar la Historia del Derecho indiano, que la experiencia de un cuarto de siglo de enseñanza de la disciplina ha mostrado orientaban y facilitaban la labor de los estudiosos que se iniciaban en ella» (p. 11). Ahora bien: el Prof. Avila Martel ya ha dicho en su Prólogo que el volumen «será texto de consulta diaria y obligada, no sólo para los principiantes sino para todos los que nos dedicamos a ese campo de la ciencia» (p. 10). Y tiene razón: lo que presta mayor interés al capítulo dedicado al método de la investigación es que todos podemos aprender mucho en él, precisamente por su originalidad. Por lo común, en efecto, los repertorios bibliográficos y de fuentes, aún los muy completos, aún los críticos, no muestran al estudioso cómo deben utilizarse, para un mejor resultado, las fuentes mismas allí recensadas o enumeradas. El investigador, por lo general, ha de hacerse a sí mismo a partir de su propio método de trabajo, sobre la base de la dirección de un maestro que suele verse en la necesidad de poner al discípulo incluso en la pista de las más elementales reglas del quehacer investigador. La originalidad de esta parte del volumen que reseñamos está, pues, en su misma existencia; el autor no ha inventado un método de investigación, como es lógico, sino que ha descrito cuidadosamente el método por él utilizado con éxito, en su propia obra y en la tarea de formación de sus alumnos. Lo ha descrito con sencillez, haciéndonos fácil su comprensión; resumiendo muchas experiencias propias y ajenas, que van desde la elección del tema hasta la redacción final de la obra concluída. A la luz de estas páginas, cobran vida las anteriores destinadas a la relación de textos, de fuentes, de archivos y de literatura, de colecciones y ediciones.

Tantas horas como todos hemos perdido en los primeros años de nuestra dedicación a la Historia jurídica, pueden ganarse si se releen primero las instrucciones cuidadosas de esta Metodología; y aún —vuelvo a referirme al Prólogo— tantos maestros encontrarán en estas páginas un consejo acertado que aprovechar para sí mismos o para comunicar a sus discípulos.

Todavía, al concluir ya esta noticia sobre el libro del profesor García-Gallo, quiero incluir aquí dos líneas más. Una, para alabar la excelente presentación material del volumen; otra, para lamentar que el índice del mismo, por defectuosa composición tipográfica, resulte bastante confuso. A la necesariamente complicada división interna del sumario, que ha de recurrir como es lógico en tal materia a letras mayúsculas y minúsculas, números romanos y árabes, etc., no le ha correspondido la precisa claridad en la composición de imprenta: epígrafes que entre sí se relacionan no se ven relacionados, otros de tipo secundario prevalecen tipográficamente sobre aquéllos de los que dependen, y ello incluso sin conservar uniformidad al menos en el desorden. Dentro del volumen no hemos, por fortuna, apreciado este defecto, que es referible exclusivamente al índice de las pp. 197-207, y en especial a las pp. 198-204. Puesto que la obra no merece sino alabanzas, y su publicación ha constituido una ayuda inapreciable para todos los que trabajamos en este campo del saber jurídico, hubiese resultado impropio ocultar aquí su única falta, tan formal y tan fácilmente subsanable como que sólo a la imprenta se debe.

ALBERTO DE LA HERA

GAUDEMET, Jean: *Les institutions de l'Antiquité* (Ed. Montchrestien, París, 1972); 518 págs., 7 tablas cronológicas.

Es conocido el condicionamiento que los planes de estudio de sus Facultades jurídicas imponen a los libros de texto de Derecho romano entre los romanistas de Francia. Sólo un autor de la categoría de Gaudemet, el más destacado romanista francés de hoy, puede salir airoso de un empeño de ese género, aunque nunca se pueda lograr un libro de Derecho romano en el sentido propiamente dicho.

Una primera parte tiene que dedicarse a las «Sociedades» orientales y griegas (págs. 9-126), y sólo la segunda a Roma. Aquí la sistemática es cronológica —época real, República, época clásica y Bajo Imperio—, con divisiones, dentro de cada época, para agrupar las referencias políticas, de fuentes y de Derecho. Como es inevitable en una organización de este tipo, los datos de Derecho privado quedan prácticamente excluidos, no así los del procedimiento. Se supone que los civilistas explicarán en su momento lo que pasa, por ejemplo, con las donaciones entre cónyuges, qué es la *regula Catoniana* o la *querella non numeratae pecuniae*, etc., pero ya se puede comprender cuán problemática resulta esa suposición. Es natural que, planteada así la enseñanza del Derecho romano, los alumnos tiendan a desear su supresión total de los planes de estudio.